

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**APORTES DEL NOTARIADO A LAS CIENCIAS PENALES. REFLEXIONES  
SOBRE ALGUNAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL**

**Aspectos procesales, criminológicos y penitenciarios (\*) (257)**

JORGE HUGO LA SCALA

**SUMARIO**

I. Medidas cautelares de contenido económico. Generalidades. Embargo. Inhibición o anotación personal. Características. II. La cuestión en el ámbito penal. Pena pecuniaria o de multa. Responsabilidad civil o reparación de perjuicios. Restitución de a cosa o sucesáneamente su valor. Costas. III. Cuestión práctica en el procedimiento penal. a) Diligencia de embargo. b) Monto del embargo. Justificación del apartamiento normativo. IV. Necesidades operativas. Sugerencias. Consecuencias de la depreciación de la moneda. Consideraciones sobre las sugerencias propugnadas. V. Circunstancias de hecho. Actividad notarial. VI. Necesidad social sobre la aplicación eficiente de las medidas. a) Aspecto eminentemente social. b) Aspectos con alcances penitenciarios o institutos penales. VII. La situación a la luz del proyecto de reformas al Código Procesal Penal de la Nación del año 1987. (Mensaje 745 del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso, 19/5/87 ) . Observaciones: a) Reparación de perjuicios. b) Inhibición. c) Intervención fiscal. d) Sentencia. e) Multa. f) Costas. VIII. Conclusiones.

**I. MEDIDAS CAUTELARES DE CONTENIDO ECONÓMICO**

**Generalidades**

La aplicación de medidas cautelares tiende a impedir que la decisión judicial con características pecuniarias contenida en la sentencia que el juez deba dictar con motivo del procesamiento de una persona, quien con motivo de haber cometido un delito ha sido sometida a la órbita del derecho penal, pierda su virtualidad o eficacia entre el tiempo que transcurre desde la iniciación del proceso - etapa instructoria - hasta la finalización del mismo con el pronunciamiento de la sentencia definitiva - etapa plenaria -.

Como la satisfacción inmediata de los aspectos económicos del proceso es prácticamente imposible, ya que para obligar al encartado a compensar aquellos resulta necesario agotar una serie de trámites tendientes a demostrar la efectiva responsabilidad del mismo a fin de posibilitar que las acreencias resultantes sean satisfechas con justa causa, la ley ha tenido que prever la posibilidad que en el lapso que transcurre desde el comienzo del procedimiento y el dictado del fallo. no sobrevengán circunstancias que hagan o tornen ilusorias las expectativas pecuniarias contenidas en el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pronunciamiento, como podría acontecer en el caso que desapareciesen bienes o disminuyese la responsabilidad del deudor, o se produjere un estado de insolvencia patrimonial de éste por cualquier medio o contingencia posible.

A los efectos de la evitación de esas circunstancias peligrosas es que se ha debido recurrir por vía legal, a la implementación de diversas medidas que a título de recaudo garanticen la efectividad del pronunciamiento judicial.

La aplicación de estas medidas cautelares no reviste características autónomas o prescindentes de toda resolución posterior, lo que ha llevado a autores como Carnelutti, Calamandrei, a sostener que estas medidas carecen de un fin en sí mismas, en tanto se hallan ineludiblemente preordenadas a la emisión de una ulterior resolución definitiva, ya que no tienen eficacia inmediata, sino mediatamente garantizando el desarrollo y el resultado de un proceso distinto, naciendo al servicio de esa resolución definitiva.

A través de las mismas se persigue aventar las posibilidades de riesgo que podrían afectar al "interés procesal", que aspira al logro de un efectivo resultado.

Entre las medidas mencionadas que a nosotros nos interesa destacar están aquellas que tienen por finalidad asegurar bienes o su indisponibilidad, afectándolos como prenda común, para lograr el resultado esperado de compensar los aspectos económicos que el veredicto judicial disponga.

### **Embargo**

El embargo es una medida genérica cautelar tuitiva que tiende a amparar las contingencias funcionales de un crédito, consistente en la afectación individual o plural de bienes del deudor.

La aplicación de tal medida, todo su posterior desarrollo hasta la expiración de su existencia que se alcanza con su levantamiento, es actividad que está fuera del manejo particular o privado, encontrándose exclusivamente a cargo oficial, en manos del órgano jurisdiccional.

En el ámbito del derecho privado, el requerimiento de su aplicación y toda su posterior dinámica tiene carácter dispositivo, es decir, que los particulares disponen a su arbitrio, al igual que dueños de la cosa, sobre la suerte general de la medida. A su voluntad lo harán nacer, desarrollar y hacer expirar, siempre contando con la asistencia judicial a la que inexcusablemente se debe recurrir.

De manera exclusiva, la medida recae sobre bienes o cosas específicamente determinadas de propiedad del deudor, de su legítimo dueño. Cosas o bienes sobre las cuales excluyentemente su titular puede ejercer actos soberanos emergentes del dominio, ya que las más de las veces, por decisión judicial, se llegará al desapoderamiento de aquéllos para que luego de su venta en pública subasta, se aplique su producido a compensar el crédito debido, en aras de lograr una recomposición objetiva o subjetiva - según sea la causa fuente obligacional-, por lo que resulta imprescindible la previa existencia de legítima titularidad para aventar las reclamaciones posibles del mejor derecho que deriva de la tercera

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dominial.

**Inhibición o anotación personal**

Cuando resulta imposible conocer bienes específicamente determinados de propiedad del deudor, sólo cabe proteger las acreencias con la solicitud de aplicación de una medida de carácter personal, cual es la "inhibición", que afecta la facultad dispositiva de las personas respecto de un bien o un número de ellos que no son conocidos previamente, y que saldrán a luz en el momento en que su titular pretenda disponer de los mismos. También puede solicitarse cuando los bienes no llegaren a cubrir el mporte del crédito.

Esta medida es sucedánea del embargo, ya que se admitirá en los casos en que habiendo lugar a embargo, éste no pudiere hacerse efectivo por las razones expuestas.

**Características**

Tanto la inhibición general de bienes o el embargo resultan de aplicación eficiente sobre cosas o bienes que ingresan en el campo registral, a través del conocimiento que se obtiene de ellos mediante la publicidad noticia que emana o expiden los organismos registrales, Registro de la Propiedad Inmueble, de Automotores, de Buques, de Caballos de Carrera, etcétera. Es decir, de cualquier bien que se encuentre sometido a un régimen de registración y publicidad adecuados.

Lo que se intenta es que con la aplicación de estas medidas no se dispersen las expectativas de cobro, tendiendo a lograr mediante las mismas una justa recomposición de derechos, un volver de las situaciones o factum a un estado primitivo existente en un momento determinado, el retorno a un statu quo ante en que no quepa alteración ideal.

En la esfera privada, tanto dentro del marco de derechos subjetivos u objetivos conculcados, el acreedor persigue la justa recomposición indicada, y el derecho lo protege con la aplicación y devenir de tales medidas, amparando globalmente su patrimonio sin posibilidad de ataque exterior, ya que lo contrario significaría dar cabida al enriquecimiento sin causa o indebido por parte de un tercero, con lo que todo el andamiaje normativo, doctrinario y jurisprudencial existente se derrumbaría en forma inminente, instaurándose un caos que en este orden nos haría regresar a la nada jurídica.

**II. LA CUESTIÓN EN EL ÁMBITO PENAL**

En el ámbito del derecho público, y más específicamente en el campo penal, materia que aquí nos tiene convocados, la aplicación y suerte a correr de las citadas medidas tiene un espectro más limitado

Tales limitaciones devienen en principio de la eliminación de aquella facultad dispositiva que anteriormente vimos estaba en manos del interesado o acreedor particular, quien a su arbitrio podría intentar tanto el cobro de su crédito por vía sucedánea como hasta liberar a su deudor por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cualquier medio extintivo de la obligación.

El embargo como medida aplicable en derecho penal conforme con el art. 411 del Cód. de Procedimientos en Materia Penal, tiende a amparar la contingencia funcional del crédito emergente de la pena pecuniaria y las responsabilidades civiles cuya atribución se efectúe al encartado. Asimismo cabe agregar aunque la norma no lo contemple - ya que por pena pecuniaria debe entenderse que ella solamente está referida a la multa -, que se tiende a garantizar, además, las costas emergentes del proceso, en concordancia con el art. 29, inc. 3º, del Cód. Penal.

El juez penal, una vez incorporado al proceso el justiciable a través del íter que vincula al sujeto con el objeto normativo penal resultante del art. 236 del Cód. Procesal, y convertida su detención en prisión preventiva conforme con el art. 366, debe incluir amén de los fundamentos que justifiquen su dictado, el decreto de "embargo" de bienes del procesado en medida suficiente para garantizar la pena retributiva económica y las reparaciones y costas mencionadas precedentemente, debiendo el juez en el mismo auto fijar la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo (conf. art. 412, Cód. Proc. Penal) .

#### **Pena pecuniaria o de multa**

Esta pena como cualquier otra que se imponga al encartado tiene un propósito eminentemente resocializador, al menos dentro de la filosofía que envuelve a la penología actual dentro del marco del derecho positivo argentino.

La "multa" como pena consiste en pagar al Estado una determinada suma de dinero que el juez de sentencia aplicará como condena, pudiendo revestir tanto el carácter de pena principal aplicable como pena única (cf. art. 5º, Cód. Penal), cuanto pena conjunta, alternativa, alternativa conjunta, según lo que se dispusiera en el encuadre de los distintos tipos.

Una de las características que le atribuyen especial importancia a esta pena es la de ser la más eficiente, adecuada y oportuna para ser aplicada a los delitos cometidos con ánimo de lucro.

En algunos países se le atribuye un carácter tan importante que se la aplica casi de manera excluyente, tal como sucede en los países nórdicos.

En caso de falta de pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 del Cód. Penal, el tribunal puede aplicar subsidiariamente que el reo cumpla como máximo hasta un año y medio de prisión.

#### **Responsabilidad civil o reparación de perjuicios**

La comisión de un delito no hace que con carácter exclusivo solamente tenga nacimiento la acción penal, muy por el contrario, cuando el delito inflige un daño de contenido patrimonial o extrapatrimonial que pueda tener apreciación pecuniaria, genera además la obligación personal de repararlo. En previsión de esta contingencia existe además de la pretensión punitiva que emana de la acción penal, otra de contenido económico que deriva de la acción civil. Consecuentemente, ello no implica que la comisión de todo delito da origen a esta acción, sino exclusivamente las que produzcan un

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

daño con el alcance y contenido contemplado en el art. 1068 del Cód. Civil. No haremos referencia a la naturaleza de la obligación de indemnizar ya que estas cuestiones tienen carácter eminentemente doctrinario que escapan a los fines del presente, sólo mencionaremos que identificar las consecuencias civiles y penales del delito como proponían autores de la talla de Merkel, Ferri, Garófalo, es rechazado por la opinión prevaleciente, así Binding, Florian, Carnelutti, Finger, Grispigni, Soler y otros, no teniendo correspondencia con nuestro derecho positivo.

El título IV del libro I del Código de fondo trata este tópico en los arts. 29 a 31, mencionándose en el primero de ellos el contenido de la reparación de carácter civil, la que abarca los siguientes conceptos: la indemnización del daño material y moral (inc. 1º); y la restitución de la cosa obtenida por el delito o su valor (inc. 2º). En el artículo citado, en el inc. 3º, se menciona también el pago de las costas del proceso.

**Restitución de la cosa o sucedáneamente su valor**

Interesa a nuestro propósito considerar el caso en que a través de la sentencia que así lo ordene, no sea posible la restitución de la cosa obtenida por el delito, y deba satisfacerse a la víctima como resarcimiento en subsidio, el pago por parte del reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere, conforme lo establecido por el art. 29, inc. 2º del Cód. Penal.

Si la restitución de la cosa resulta posible en el mismo estado en que fuera objeto de desapoderamiento, es obvio que no se observa agravio patrimonial que pueda ser materia de resarcimiento.

La restitución es preferente a la indemnización, y en consecuencia se sustituye por indemnización de daños y perjuicios sólo en los casos en que aquélla es de cumplimiento imposible.

Esa restitución se efectúa en función del imperio coactivo que nutre a la decisión del judicante, y no resulta posible admitir la pretensión a solicitud del reo de abonar el precio o valor de la cosa, más un plus en función de las características peculiares de ella en caso de poseerlas (v.gr. valor moral, afectivo, valor por su rareza, por su escasez, etcétera) o abonar la indemnización pertinente, mientras que la restitución resulte posible, ya que ésta es la manera más eficiente de lograr el restablecimiento o reposición del statu quo ante que fuera conculcado por el proceder jurídicamente reprochable del condenado.

El pago del valor o su precio más el de estimación si lo tuviere, en defecto de restitución, resulta asimismo la manera eficaz de llevar las cosas al estado patrimonial anterior del que gozaba la víctima, tendiendo a la recomposición de la que habláramos anteriormente.

**Costas**

Se denomina así a las erogaciones o desembolsos que la víctima, las partes en la causa o el Estado se ve obligado a afrontar o satisfacer como consecuencia directa de la tramitación del procedimiento, así los gastos de justicia, el impuesto o tasas judiciales, los honorarios de abogados, de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

procuradores, de peritos, etcétera, y demás gastos emergentes con vinculación específica a la causa.

Las costas que se impongan no ya a cargo del procesado o condenado, deberán ser satisfechas por el que impetrare una cuestión y resultare consecuentemente perdidoso en la resolución de la misma, de acuerdo con el principio del "hecho objetivo de la derrota".

Al decir de Chioyenda que es el autor que mejor ha puesto de manifiesto el verdadero sentido que fundamenta la aplicación de la condena en costas, ellas se imponen a efectos que no se produzca una disminución patrimonial para la parte que reclama la actividad jurisdiccional, y a fin de asegurar que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante.

### **III. CUESTIÓN PRÁCTICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **a) Diligencia de embargo**

Todos sabemos que uno de los objetivos de la etapa sumaria es la de hacer que se practiquen todas las diligencias útiles y necesarias con el fin de lograr el apresamiento de los delincuentes y asimismo, asegurar la responsabilidad pecuniaria de los mismos (cf. art. 178 del Cód. Proc. Penal y 29 del Cód. Penal), tal como comentáramos. Vimos también que por imperio del art. 411 del Cód. Proc. Penal, el juez junto con el dictado de la prisión preventiva debía decretar el embargo de bienes del procesado.

En la práctica diaria, el juez en la instrucción cumple con la normativa legal en sentido meramente literal, y tendiendo a su observancia de una manera rutinaria que apunta más al aspecto formal del cumplimiento de la disposición que al verdadero resultado eficiente de la misma.

Así, prácticamente se cumple con la diligencia de embargo, requiriendo y notificando al procesado el mandamiento respectivo obrante en el incidente correspondiente, en el mismo acto temporoespacial en que se lo notifica de la prisión preventiva decretada en el principal, solicitándosele que señale los bienes que dará a embargo para amparar las sumas indicadas por el judicante, con lo que se logra que casi siempre aquél manifieste que carece de bienes o dinero, dándose como cumplida de esta forma de parte del juez la exigencia normativa citada.

Igualmente, la diligencia se cumple sin la presencia del oficial de Justicia o funcionario pertinente, quien luego se limita a comparecer al juzgado para firmar el mandamiento.

Asimismo, tampoco es común que se cumpla con la diligencia del embargo en el domicilio del procesado tal como preceptúa el art. 413, y en los casos que se lo hace el resultado también es negativo.

Por lo común - salvo el caso de actividad desplegada por la parte querellante o en casos en que las causas incoadas sean de gran importancia económica -, la traba de embargos e inhibiciones es diferida en la etapa instructoria hasta el momento en que se ordena el cierre del sumario y se resuelve el envío de la causa a la etapa plenaria.

No se nos escapa que en todo ese íterin que transcurre desde el dictado de prisión preventiva y decreto de embargo hasta el dictado del auto de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cierre del sumario - que es cuando en la mayoría de los casos se viabiliza la medida como ya lo apuntáramos - pueden producirse, y de hecho se producen, diversas circunstancias que desbaraten la aspiración de cobro del contenido pecuniario de la sanción.

**b) Monto del embargo**

El art. 412 del Cód. Proc. Penal dice: "La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto que lo decreta."

Comúnmente, dicha cantidad es fijada por el juez de conformidad con un tarifamiento intelectual inveterado que apoyándose en las reglas de la sana crítica, deviene de aplicación regular y rutinaria como si a cada tipo de delito correspondiera una suma predeterminada.

La norma del art. 411 requiere que el embargo lo sea "en medida suficiente" para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles, por lo que en concordancia con el art. 29 del Cód. Penal tal como ya viéramos, debieran tenerse presente y determinarse con la mayor objetividad y precisión posibles los valores a fijarse en cobertura de los rubros pecuniarios contemplados en las normas, tema éste sobre el que volveremos más adelante.

**Justificación del apartamiento normativo**

Conocemos y resulta obvio que a la justicia penal la atrapa y preocupa eminentemente el resarcimiento retributivo, resocializador o ejemplificador que se logra a través de la imposición de la pena, ya que ésta es la filosofía que nutre al derecho penal como monopolista de su aplicación.

Y es en esa dinámica filosófica en que el juzgador se sumerge a diario - tal como en toda actividad humana existe un móvil preferente que nos seduce tornando que cuestiones accesorias que complementan y perfeccionan lo principal sean inadvertidamente soslayadas - de la cual resulta que por inercia funcional el pretendido resarcimiento extrapenológico (entendiéndose a la pena como de aplicación corporal) que obviamente la justicia sustantiva y adjetiva requiere y persigue satisfacer, se vea postergado o minimizado en su concepto por falta de aplicación eficaz, degradando así su sentido a un plano secundario ante el involuntario apartamiento de las normas, que produce efectos no deseados que debemos aspirar a corregir.

Y así la inercia funcional propende a la repetición de actitudes que como costumbre se incorporan definitivamente como norma de trámite; el buen sentido se colapsa por el excesivo cúmulo de causas y tareas, por la carencia de recursos de todo orden, por el fárrago de actividad desplegada por los jueces y por un sinnúmero de motivos cotidianos. En fin, todas esas causas solamente logran restarle celeridad y eficiencia al proceso.

No olvidemos que el proceso es único y las finalidades son variadas, y en función de esa unicidad que amalgama las posibilidades, debe resultar que todas las pretensiones terminen satisfechas globalmente - tanto la pena pura como las reparaciones pecuniarias - como tutela integral ante el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

proceder reprochable o injusto desplegado por el delincuente.

**IV. NECESIDADES OPERATIVAS. SUGERENCIAS**

La traba de embargo sobre bienes del encartado tiene que tener características prioritarias y cumplirse de manera eficiente para que no se vea desbaratada la satisfacción de las consecuencias pecuniarias retributivas, derivadas o emergentes de la comisión de un ilícito penal.

Dentro de los términos más breves e inmediatos posteriores al dictado de la prisión preventiva y decreto de embargo, el juez debe ordenar que por intermedio del oficial de justicia correspondiente quien deberá efectivamente constituirse en el domicilio del encartado, se trabe embargo sobre bienes de propiedad del procesado o que las personas indicadas en el art. 413 del Cód. Proc. Penal señalen como de propiedad de éste, en cantidad suficiente como para satisfacer el monto fijado por el juzgador.

Cumplida esta diligencia, deberá el oficial de justicia informar sobre el resultado de la misma, y en caso de no haberse podido embargar bienes, o si los embargados a juicio de dicho funcionario o en su caso del juez, fuesen insuficientes para cubrir las acreencias, deberán cumplirse todas aquellas diligencias tendientes a la detección de bienes del procesado deudor, también dentro de plazos brevísimos.

En este aspecto el art. 413 sugiere una pauta aproximativa al mencionar que: "... se procederá a trabar embargo sobre bienes que se "reputen" de propiedad del primero (del procesado) ..."

Actualmente en el ámbito de la Capital Federal, territorios nacionales, y en provincia de Buenos Aires, al menos, es posible detectar mediante un simple pedido de informes requeridos a los Registros Inmobiliarios, si una persona tiene inscriptos inmuebles a su nombre, en función de la técnica del folio real a la que por extensión informática y telemática se le han incorporado informaciones de carácter personalizado.

Gracias a este avance técnico se obtiene información pormenorizada de la titularidad dominial respecto de los bienes de carácter raíz, que una persona tiene inscriptos a su nombre ante los registros jurisdiccionales correspondientes.

Nada más sencillo y simple entonces para cumplir con la sugerencia e indicación normativa citada, cuando reputados los bienes como de propiedad del procesado deudor a través del informe solicitado, se trabe el consecuente embargo sobre los mismos.

El trámite procesal consistiría entonces en librar un oficio por parte del juez, dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble que se estime corresponda, en el cual se requiera que éste informe si el procesado -al que se deberá individualizar perfectamente con la mayor cantidad de datos filiatorios y de otro orden para evitar confusiones homonímicas- cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre, y en caso positivo, en el mismo oficio se deberá ordenar que consecuentemente se trabe embargo sobre tales bienes.

Idénticos recaudos podrán cumplirse ante otro tipo de Registros que el



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

juzgador considere pertinentes, en función de las características especiales que denuncie o presente el encartado.

Aun más, en el mismo oficio por razones de economía y celeridad procesal se deberá ordenar que en el caso de no poderse trabar embargo ante el resultado negativo del informe, se anote inhibición general de bienes, lo que imposibilitaría disponer o gravar bienes que ingresaren en el patrimonio del justiciable o se detectaren como de propiedad del mismo.

Atento a que la inhibición general de bienes es una medida que se aplica de oficio sin ninguna norma procesal penal que la avale, tal como por el contrario ocurre en algunas regulaciones locales (así: último apartado de los arts. 561 de Córdoba y Mendoza; 475 de Santiago del Estero; 505 de Jujuy; 551 de La Rioja; 469 de Catamarca; 557 de Salta; 553 de San Juan), a efectos de evitar posibles nulidades que hipotéticamente pudieran plantearse durante el curso del procedimiento, propondremos soluciones.

Por ello es que sugerimos una reforma del art. 413 del Cód. Proc. Penal, con el siguiente agregado al fin del mismo: "... En caso de no detectarse bienes, o si los embargados fuesen insuficientes a criterio del juez, éste ordenará la anotación de inhibición general de bienes en los registros respectivos, por los montos correspondientes."

### **Consecuencias de la depreciación de la moneda**

Como resultado del envilecimiento de nuestro signo monetario cuyas perniciosas consecuencias todos conocemos, ocurre que los montos fijados para las reparaciones (con la mayor objetividad, precisión y máximo de rigor cuantitativo como propiciamos), devienen demerituados entre el tiempo que transcurre desde el decreto de embargo y/o traba de inhibiciones y la posterior realización de los bienes.

Para evitar dichas situaciones y en coherencia con la línea expositiva que nos hemos propuesto - habiéndose abandonado el principio nominalista contenido en el art. 619 del Cód. Civil -, deben adoptarse parámetros de actualización permanente del crédito mediante la aplicación de índices oficiales que recompongan la moneda, como podría ser el de precios al consumidor, de precios mayoristas, etcétera, suministrados por el organismo estadístico pertinente, que el juez estimare corresponder.

Propendemos a la actualización permanente del crédito mediante el uso de índices correctores, a efectos de evitar el envío de oficios periódicos a la sede registral, tal como actualmente acontece en el ámbito del derecho privado, en donde se debe solicitar el libramientos de nuevos oficios con el objeto de que los registros correspondientes amplíen los montos debidos, en la mayoría de los casos con la previa presentación en los expedientes de complicadas liquidaciones de las que se concede traslado a la contraria abriéndose camino a posibles impugnaciones propias del derecho dispositivo, lo que hace demorar el procedimiento, y que es casualmente lo que no deseamos en sede penal.

A tales efectos se sugiere la reforma de los arts. 412, 418 del Cód. Proc. Penal, tal como señalamos seguidamente.

A continuación del art. 412 se agregará: "... A efectos de mantenerse

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actualizados los montos fijados, el juez estimará si corresponde aplicar pautas de recomposición del signo monetario de acuerdo con las características y desarrollo de la causa. En su caso ordenará los períodos y frecuencia del ajuste fijando los índices que considere pertinentes, emitidos por el organismo o institución estadística correspondiente. "

En el texto del art. 418 debería incorporarse todo otro tipo de registros, a efectos de no limitar las posibilidades tal como sucede actualmente con referencia exclusiva a los inmuebles.

Así se propone el siguiente articulado:

Art. 418. - "El embargo de bienes inmuebles o de cualquier otro bien registrable, no comprende el de sus frutos o rentas, salvo en el caso en que el juez lo determine expresamente. Estos embargos deberán anotarse en los registros respectivos por los montos y su correspondiente actualización de conformidad con lo establecido en el art. 412."

No advertimos que exista obstáculo alguno en fijar los montos valores y pautas de actualización con el máximo de rigor cuantitativo ya que en el caso de no poder satisfacerse las acreencias por insuficiencia o carencia de bienes o por cualquier otra circunstancia que origine o determine insolvencia del deudor - procesado, condenado - la concreción o no de la finalidad que se persigue con la medida correrá la suerte común de los casos en que, como los citados, el cobro es insuficiente o imposible. Además debe tenerse en cuenta que el instituto de la prescripción operará en todos los casos.

Tal sucede en el terreno del derecho privado, en donde resulta que si el deudor es insolvente, el acreedor deberá simplemente resignarse ante la frustración de sus expectativas de cobro. ya que no existe la ejemplarización que resulta de la sanción penal ante la inexistencia del instituto de la prisión por deudas.

En este tópico se observa un resabio de tal institución en la "conversión" de la pena de multa por prisión que hasta un máximo de un año y medio los jueces pueden aplicar por defecto de satisfacción del monto debido por parte del reo - art. 21 del Cód. Penal -, remedio que no propiciamos ya que una correcta aplicación de las normas rituales como auspiciamos en el presente, en gran parte de los casos, permitirá el cobro de dicha pena retributiva, con el consiguiente alivio penitenciario como veremos más adelante.

Es al juez de la instrucción conforme con el art. 411 del Cód. Proc. Penal a quien le compete extremar todos los recaudos para asegurar la eficiencia de la satisfacción de los rubros pecuniarios resarcibles emergentes del art. 29 del Cód. Penal que el juez en la sentencia ordene reparar.

### **Consideraciones sobre las sugerencias propugnadas**

A los efectos enunciados no debe molestar que en el devenir y desarrollo de la causa no se dicte sentencia condenatoria al procesado o la que se dictare modificare los aspectos económicos previamente pautados, ya que podría pensarse en tal caso que la adopción de las medidas propuestas (y en parte ya legisladas) serían inconducentes por abrigar algún exceso

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

irreparable que sería dable evitar.

Como réplica a esa afirmación podemos acotar que esas medidas tienen un eminente sentido cautelar, siendo necesario agotar el proceso para decidir sobre la enajenación de los bienes o su desafectación del mismo.

Así como en sede civil y comercial existen dos tipos de embargo diferenciados - el preventivo y el ejecutivo -, esas categorías en sede penal se confunden con la forma estructural del procedimiento.

En la etapa instructoria observamos nítidamente dos etapas diferenciadas:

1) la que corre desde la detención de una persona y consecuente dictado de su prisión preventiva en su caso, hasta el momento del dictado del auto de cierre de la etapa instructoria y elevación de la causa para el plenario; y 2) la que en dicha sede se extiende desde la recepción de la causa hasta el dictado de la sentencia pertinente (definitiva, al menos en términos procesales sin considerar la etapa recursiva).

El embargo preventivo tiende a través de una concepción tuitiva o cautelar a fijar o congelar la garantía que los bienes embargados conllevan asegurando su indisponibilidad hasta el momento de la sentencia que decreta su ejecución o su desafectación del proceso por no tener acogida la acción judicial impetrada.

El embargo ejecutivo funciona cuando al menos en forma aparente no cabe discusión sobre su procedencia y la suerte ritual derivada del título no se encuentra ab initio comprometida.

El doctor Jorge A. Clariá Olmedo en su Tratado de Derecho Procesal Penal (ver t. V, pág. 390, Ediar, 1966) al respecto dice: "...Como medida de coerción real, en el proceso penal el estudio del embargo y de la inhibición interesan desde el punto de vista de su función preventiva. Se dirigen contra los bienes del imputado o del tercero civilmente responsable demandado, sea en forma individualizada o en general, para impedir su libre disponibilidad o afectación con gravámenes, previniendo el estado de insolvencia que haría la compulsión ilusoria en caso de condena.."

#### **V. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO. ACTIVIDAD NOTARIAL**

El tema que aquí nos hemos permitido plantear es consecuente con el gran tema rector de la seguridad y eficacia jurídicas que el notariado siempre propicia.

Dar a cada uno lo suyo como premisa básica de justicia distributiva y asegurar al máximo la eficacia del derecho en búsqueda incesante del perfeccionamiento moral de los pueblos y de las instituciones -como diría ese gran maestro que tan caro es para los hombres del Servicio Penitenciario Federal y especialmente para su Instituto de Criminología, que fue el doctor José Ingenieros y de quien el autor de este trabajo se declara ferviente admirador - debe ser la brújula que guíe el permanente devenir del hombre en pos de la perfectibilidad que acalle lo mediocre.

Con la adopción de las medidas que proponemos, creemos que estamos encaminados por ese sendero de perfectibilidad.

La traba de embargos y/o dictado de registración de anotaciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

personales o inhibiciones con la dinámica propugnada, aspira a garantizar la intangibilidad o desplazamiento de bienes con las consecuencias no deseadas, que apuntáramos.

Es sabido que en sede notarial cualquier persona capaz puede otorgar un poder general o especial de disposición y administración de bienes, para que otra persona - aún incapaz - se encargue de disponer de ellos. En el caso de inmuebles que el procesado posea, a la luz del actual estado de cosas, es fácil que se produzcan desplazamientos de éstos mediante la utilización normal de tales instrumentos, ya que el escribano que debe otorgar una escritura de venta o gravamen, simplemente verificará los recaudos formales que hagan al uso de dicho documento por parte del mandatario, y constatadas las condiciones del dominio y ausencia de registración de inhibiciones respecto del titular dominial, autorizará la escritura sin ningún vallado legal.

Así Clariá Olmedo en la obra citada, pág. 393, dice: "... El intento de venta o de constitución de derechos reales fracasará ante la imposibilidad de labrar la escritura pública respectiva, porque el notario será informado previamente de la inhibición anotada..." (parág. 1360. "La inhibición de bienes").

Asimismo, nada obsta para que una persona procesada -o aun condenada con pena que no exceda los límites y presupuestos del art. 12 del Cód. Penal- pueda otorgar válidamente una escritura de venta o constitución de gravamen en el instituto de detención en que aquélla se encuentre alojada, compareciendo el adquirente o acreedor en compañía del notario que autorizará el acto.

También puede darse el caso en que válidamente el procesado otorgue poder de las características y en las condiciones enunciadas, y luego en cualquier tiempo útil con dicho instrumento se formalicen enajenaciones o se constituyan gravámenes, también plenamente eficaces.

Al notario le asiste plena libertad para acceder a los institutos de detención; en algunos casos, a lo sumo, deberá contar con autorización judicial para permitírsele entrevistar al detenido en los locutorios o salas especiales destinadas al efecto. y los actos que éste otorgue y aquél autorice serán plenamente eficaces. sin que al notario pueda caberle ningún reproche legal o moral. Su responsabilidad profesional no estará comprometida, salvo en los casos de connivencia que causaren perjuicio.

Y así en este orden podríamos enunciar un variado número de ejemplos que lograría que el resultado pecuniario propuesto resulte ineficaz, lo que se evitaría con la sencilla utilización de las medidas indicadas, ya que en el caso de desear instrumentarse un acto dispositivo con intervención notarial, se debe estar a la alerta de los gravámenes e interdicciones que informen los respectivos certificados registrales necesarios al efecto.

## **VI. NECESIDAD SOCIAL SOBRE LA APLICACIÓN EFICIENTE DE LAS MEDIDAS**

### **a) Aspecto eminentemente social**

Las medidas cautelares que apuntáramos, bien trabadas como

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sostenemos, garantizan las acreencias en todo momento, ya que aun en el caso de muerte del procesado la obligación reviste carácter ambulatorio o propter rem, al disponer el art. 70 del Cód. Penal que las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas podían hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de muerto.

El art. 70 al citar los bienes "propios" del condenado no lo está haciendo con el carácter que el Código Civil le atribuye a los llamados así (v.gr. los adquiridos por herencia, legado o donación; los adquiridos por subrogación real, etcétera) sino que por el contrario debe entenderse que el concepto está referido a todos aquellos bienes que el procesado tenga inscritos a su nombre y cualquiera sea la forma en que aquéllos hubieran ingresado a su patrimonio, y demás bienes de todo tipo no inscribibles.

Aún a fuerza de defender enfáticamente el cobro de las indemnizaciones, nos enrolamos en la postura actual de no confundir el concepto de pena y reparación como sugerían algunos autores (así Merker, Ferri, Garófalo, etcétera). Las diferencias entre ambos institutos no obstaculizan que el derecho tome en cuenta y considere de una manera especial el modo en que la reparación se haga efectiva, utilizando todos los medios que permitan lograr un óptimo y feliz resultado, tomando en cuenta la generalidad de los casos y la conveniencia social que dicho resultado alcance, cuando el daño provenga de un delito del derecho criminal.

Esto no importa equiparar la pena y la reparación. La distinción de los procedimientos de conformidad con la acción ejercida, la sede utilizada y la reparación esperadas, es un modo ordinario de proceder en el derecho y peticionar a la justicia.

Consideramos que a la justicia penal tiene que importarle todo tipo de resarcimiento, penal o económico, siempre y cuando el proceder reprochable tenga aptitud de generar el resarcimiento. Ante la comisión de un ilícito penal, si existe daño pecuniario resarcible; debe ampararse su posible cobro.

Aparte no debemos olvidar que, independientemente de la reparación civil cuya introducción o confusión dentro del procedimiento penal puede ser objeto de crítica, están en juego el resultado del pago de la pena de multa y las costas procesales, en donde existe interés social de concretar el cobro de las mismas.

Ya desde tiempo atrás la ley ha reconocido que existe una necesidad en la cual toda la sociedad tiene interés en que se facilite, simplifique y garantice el crédito debido por tales conceptos, y aun de las indemnizaciones civiles.

Así, en el Proyecto de Código Penal de 1891 se disponía entre los considerandos que justificaban su dictado, que: ". . . una pena que sólo tienda a reparar el daño moral causado a la sociedad descuidando el perjuicio real inferido a la víctima del delito, no llena los objetos racionales de la penalidad, ni justifica suficientemente el ejercicio del derecho de represión por el Estado..."

**b) Aspectos con alcances penitenciarios o institutos penales**

Con referencia a este tema, la repercusión al ámbito carcelario está en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

vinculación casi directa con la aplicación de la pena de multa y su conversión en prisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Cód. Penal.

Dispone dicha norma que en caso de incumplimiento por parte del reo a abonar la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no exceda de año y medio.

La misma norma dispone sobre una serie de circunstancias que apuntan al cobro de la sanción antes de transformar la multa en prisión.

Pero todas esas formalidades contempladas en la disposición pueden resultar inoperantes, bien por diferentes circunstancias de tipo objetivo. o por la contumaz voluntad subjetiva del encartado al mantenerse firme en no satisfacer la pena cualquiera sea la causa íntima que así lo determine.

Vemos que agotadas por parte de] juez o tribunal las condiciones o presupuestos contemplados en el artículo para procurar la satisfacción de la pena, si ello no tiene resultado positivo, recién ahí la sanción deberá convertirse en prisión.

Debemos ser contestes en que al Estado no le interesa mantener alojada en los institutos penales a una persona que bien ya pueda haber purgado previamente una pena principal, o bien a quien no quiera pagar la multa o no pueda hacerlo por una circunstancia determinada sobreviniente a su detención.

Esta prisión en la que se transforma la sanción pecuniaria no reviste características autónomas, pues el resultado de la conversión es variable y proporcionada al monto de la multa.

La prisión no es una sanción por la falta de pago, sino que por fusión de penas resulta un equivalente de la multa.

La transformación de la multa en prisión es el último recurso al que debe acudir, y el juez antes que nada debe tratar de ejecutar bienes del condenado (cf. Soler. Derecho Penal Argentino, II, 440) .

Con la aplicación de las medidas cautelares y su derivación eficiente en las condiciones que propugnamos, la satisfacción y cobro de la sanción se torna de una eficacia tal que al obligado no le quedará más remedio que satisfacer el crédito aun en contra de su voluntad, lo que se lograría en forma subsidiaria tal como explicáramos, ante la posterior ejecución de los bienes que fueron embargados previamente, todo lo cual quizás se tomaría de cumplimiento imposible debiéndose resignar el Estado en mantener alojado al condenado en el instituto penitenciario pertinente con las derivaciones perjudiciales por todos conocidas, si es que se mantienen las condiciones actuales.

Al respecto son elocuentes los fundamentos vertidos en la Exposición de Motivos de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, año 1919: "...Para que no pueda encerrarse, transformando la multa en prisión... El tribunal antes de transformar la multa en prisión procurará que la primera se satisfaga, haciéndola efectiva sobre los bienes... debe quedar facultado para hacerla efectiva en dinero, antes de decretar la prisión, lo que tiene un doble efecto: impedir que quien desea pagar y pueda pagar sea encerrado, y evitar que se burle la condena, dejando a elección del reo el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pago o la prisión, a punto de tenerse en cuenta, porque hay quien prefiere ir preso antes de satisfacer una pena pecuniaria ..."

También en Fallos 2-158 C. Crim. Cap. 2/3/34, encontramos la vocación por el propósito de no aumentar la población carcelaria, y así: "... El régimen de la pena de multa está establecido... con el propósito... que no se aumente la población carcelaria, y a que no se afecte materialmente la persona del delincuente, sino en los casos de falta de pago..."

**VII. LA SITUACIÓN A LA LUZ DEL PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN DEL AÑO 1987**

**(Mensaje 745 del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso -19/5/87-)**

En el Capítulo X de la Exposición de Motivos del citado proyecto, se introduce el Título orientador respecto de "La eficacia del proyecto", del cual por su significado de avanzada, extraemos los siguientes conceptos: ". . . Sería ilusorio pensar que la vigencia del Código que se presenta constituye un remedio universal para los males de nuestra administración de justicia penal. En nuestra situación, el Código representa el núcleo a partir del cual se pueden transformar prácticas obsoletas y viciadas sobre el ejercicio del poder penal del Estado."

Si bien el proyecto propugna el tratamiento del imputado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena..., entendemos que se trata bien claramente de la situación personal del imputado con referencia exclusiva a su libertad personal y al ejercicio de sus facultades con respecto a la misma.

Dicha libertad personal - la que nosotros también valorizamos y jerarquizamos defendiéndola a ultranza -, consideramos que no debe ser interpretada restrictivamente con relación a su estado patrimonial económico, el que sí puede ser objeto de aplicación de medidas que tiendan a garantizar las resultas pecuniarias del procedimiento, y cuya satisfacción se imponga en contra del imputado.

**Observaciones**

Resulta sorprendente observar cómo, para cumplir los objetivos expuestos, el Proyecto no haya contemplado la situación que planteamos en el curso de este trabajo.

Así, de la lectura detenida de sus normas no detectamos que se haya pretendido modificar las condiciones imperantes en la actualidad, y a las que nosotros propendemos.

**a) Reparación de perjuicios**

La "reparación privada" es acogida en los arts. 87 a 99, extendiéndose hasta el "tercero civilmente demandado", desde el art. 100 al 107.

**b) Inhibición**

En el art. 222 se introduce el concepto de la traba de "inhibición", junto con

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el embargo de bienes y las demás medidas de coerción aplicables para garantizar la multa o la reparación. .. haciéndose una simple remisión a la aplicación de las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial. La aplicación lisa y llana de las normas rituales del derecho privado, no contemplan previsiones como la del actual Código de Procedimientos Criminal (cuyas reformas propiciamos), por lo que al respecto no observamos que se haya colocado especial atención para la satisfacción efectiva de las medidas decretadas por el juez en el curso del proceso, o por el Ministerio Público, en su caso, por lo que advertimos sobre la posibilidad de su revisión.

**c) Intervención fiscal**

En el art. 223 se introduce con gran acierto el que sea el Ministerio Público quien pueda requerir el embargo de bienes para asegurar el pago de la multa, o solicite el mismo la aplicación de otra medida sustitutiva de aquélla. Si bien elogiamos el acierto de la intervención fiscal, cosa que actualmente no ocurre, en los casos contemplados en la disposición (cuando se presume la autoría de un hecho a través de elementos de convicción razonables - art. 202, inc. 1º-, o cuando se pueda requerir la "internación provisional" del imputado mediando iguales condiciones - art 215, inc. 1º- ), tampoco advertimos cómo se logrará la efectividad de la medida, ante la ausencia de normas como las revisadas y propuestas en este trabajo.

**d) Sentencia**

En el art. 326 se encuentra regulada la sentencia condenatoria, la que deberá entre otras cuestiones fijar las penas y decidir sobre las costas. En el art. 327 vemos incluido el ejercicio de la acción civil: "... y se resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando en su caso de reponer las cosas al estado anterior, o en su defecto la indemnización correspondiente". Consideramos también acertada la incorporación de conceptos extraídos de la legislación privada, como el de lograr la justa recomposición de derechos conculcados. Pero asimismo nos formulamos el interrogante de cómo se va a lograr ese objetivo de reposición patrimonial si no se han arbitrado medios como los que pretendemos durante el curso del proceso. Aun la sentencia que se quiera ejecutar en sede civil - art. 403- quedaría desbaratada en sus objetivos por la ausencia de la aplicación de normas eficientes como las aspiradas.

**e) Multa**

En el art. 395 se han incorporado similares alternativas como las contenidas en el art. 21 del Cód. Penal, para tratar la satisfacción de la multa, cuyo agotamiento es previo antes de recurrirse a la "conversión" de la pena. En el caso que el condenado no abone la multa dentro del plazo fijado, se ha jerarquizado el trabajo voluntario que éste pueda prestar en instituciones de bien público o la solicitud de plazos para pagar la multa, demerituando conceptualmente al embargo de bienes que aquél pueda ofrecer.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Nos preguntamos también qué ocurriría en caso de que el condenado no quisiera satisfacer la multa, aun en cuotas, ya que el trabajo a prestar es sustitutivo únicamente en forma voluntaria como preceptúa la norma, no siendo posible consecuentemente la aplicación compulsiva.

Puede asimismo acontecer que el condenado posea bienes y no quiera darlos a embargo por cualquier motivo que éste tuviera. En este caso irremisiblemente tendríamos que caer en la convertibilidad de la pena por prisión, tal como reza la norma.

No creemos que ése haya sido el ánimo del legislador, pero tampoco nos induce a pensar lo contrario el hecho de que no encontramos normas satisfactorias que tiendan a la percepción de las penas pecuniarias.

A similar reflexión nos conduce también el leer en el artículo que si no se obtiene la compensación a través del trabajo voluntario, o resolver pagar en cuotas la multa se procederá al embargo de bienes y a su posterior venta pública.

También aquí indagamos sobre la efectividad que podrá tener la medida de embargo, si en el tiempo transcurrido entre la detención y la posterior condena, el condenado se ha insolventado por cualquiera de las maneras posibles, algunas de las cuales citáramos más atrás.

**f) Costas**

Idénticas reflexiones cabe formular respecto a la imposición de costas, tal como reza el art. 404 y siguientes.

**VIII. CONCLUSIONES**

Nos hemos permitido elaborar las reflexiones precedentes en pos de la perfectibilidad a la que todos los hombres de buena voluntad debemos aspirar, con la proa visionaria hacia tal excelsitud, ansiosos de perfección, y con las alas en búsqueda del rumbo de lo ideal.

Esperamos que las críticas formuladas al sistema procedimental vigente sean tomadas con la óptica que el esfuerzo y la razón merecen, en aras de optimizar los resultados, tal como nos hemos propuesto con este aporte que el notariado se sirva presentar a la consideración de las ciencias penales y criminológicas, en virtud de ser hombres de derecho, empeñados en la eficacia de las instituciones.